

## LEY SEPTUAGÉSIMANOVENA.

(L. 6.<sup>a</sup>, TÍT. 2.<sup>o</sup>, LIB. VI DE LA REC., Y L. 10.<sup>a</sup>, TÍT. 2.<sup>o</sup>,  
LIB. VI DE LA NOV.)

El privilegio de no ser presos los hijosdalgo no se estienda á las deudas procedentes de delito ó cuasi.

Ordenamos é mandamos que las leyes de estos nuestros reinos que disponen que los hijosdalgo é otras personas, por deuda no pueden ser presos, que no hayaingar ni se platiquen, si la tal deuda descendiere de delito ó casi delito, antes mandamos que por las dichas deudas estén presos como si no fuesen hijosdalgo ó exemptos.

### COMENTARIO.

1. Esta ley y lo que en ella se dispone recuerdan los antiguos tiempos del privilegio. Todo esto está abolido en la mayor parte de los pueblos de Europa, y no es la nacion española la que se ha quedado á la zaga en hacer dichas reformas. Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, y desde tiempos antiguos se habia establecido esta misma igualdad en el castigo de los delitos.

2. Sobre ello versa el contexto de la presente ley de Toro. En nuestro antiguo derecho estaba establecido y era corriente la prision por deudas. La clase noble, y la más inferior aún, los hijosdalgo, tenian el privilegio de no poder ser presos por deudas. Son muchas las especies vertidas sobre el particular en los antiguos códigos, y como muestra nos permitiremos citar la ley 12.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. IV del Ordenamiento Real, cuyo epígrafe es que los caballeros y armas de los caballeros no sean prendados. Más terminantes son las leyes 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del tít. 2.<sup>o</sup> del mis-

mo lib. IV. La última dice: «que el fidalgo no pueda ser preso por deuda ni ser puesto á tormento.» Los Reyes Católicos confirmaron esta ley en Toledo en 1480, y luégo en la presente ley establecieron la verdadera distincion entre las deudas procedentes del delito y las deudas comunes.

3. Valiéndose de la ocasion del privilegio de los hijosdalgo se entretienen algunos autores en explicar el origen de esta clase y cuántos y de qué especie eran sus privilegios. Nosotros hemos dicho lo bastante sobre la materia al ocuparnos de las vinculaciones, y sería una especie de redundancia inexcusable volver á tratar de este punto cuando se discute si ha lugar ó no ha lugar á encarcelar á ciertas y determinadas personas. Ademas de los muchos autores que citamos en nuestro comentario sobre mayorazgos, puede consultarse á Otálora, que escribió un libro curioso sobre la nobleza de España; y contrayéndonos al texto de la ley, diremos que esos mismos privilegios quedaron limitados y suprimidos cuando la deuda *descendiere de delito ó cuasi delito*. ¿Qué quiere esto decir? Que cuando hubiese que hacer un reintegro por el daño causado al cometerse un delito, pudiera el noble ser encarcelado como cualquiera otro ciudadano. La legislacion moderna ha suprimido completamente la prision por deudas civiles; pero ha sustituido á ciertas penas pecuniarias la prision, un dia de cárcel por cada medio duro. Cuestion es esta árdua y trascendental, cuyo exámen corresponde á otro libro. Nosotros, con ciertas limitaciones, somos partidarios de la detencion, siempre que se trate de castigo de delitos, y no somos grandes censores de la prision por deudas que hasta hace muy poco estaba vigente en pueblos muy adelantados de Europa. El pobre es castigado con severidad y con razon, porque de otro modo no habria sociedad, cuando hurta ó roba frutos por valor de 100 reales, y el caballero de industria vive holgadamente y se burla de sus acreedores y no tiene correctivo alguno porque goza de plena libertad y está en actitud de explotar sus engaños siempre que cubra las apariencias y pueda decir en el Tribunal que siente mucho no poder pagar al que le prestó, porque no tiene medios para hacerlo.

4. No hay para qué entrar en el exámen de si los hijosdalgo, que salian fiadores, podian ser encarcelados por las deudas procedentes de delito cometido por la persona que habia sido procesada como autor ó cómplice de ese mismo delito. Creemos que para ser consecuentes era preciso reconocer el derecho que asistia al acreedor para que se verificase el arresto del fiador, por-

que ya sabia el motivo y razon en que descansaba la fianza. El contrato no se podia haber celebrado sino despues de estar consumado el hecho, porque para ántes no habia siquiera pretexto á la fianza, y lo comun y general es que esta seguridad se dé para disminuir el infortunio del penado. Sería una burla que el fiador eludiera la ley, valiéndose del pretexto de que era noble ó hijodalgo. El único autor que defendia la opinion contraria, que es Bobadilla, reconoce, en el lib. III, cap. 15.º, núm. 24 de su tratado de política, que habia lugar á la prision del fiador, segun así lo habia sentenciado la chancillería de Valladolid, obligando á un hijodalgo de Medina del Campo á pagar, juzgado y sentenciado segun lo mandó el corregidor de aquel pueblo que habia procedido á la prision de dicho hidalgo. Los tribunales se conformaban con la racional opinion de Castillo.

5. Sin embargo, contra esa ejecutoria y contra las sólidas razones expuestas por Castillo, Narbona y otros autores levantaron una cruzada acudiendo á las decretales, al capítulo 29.º del eclesiástico y elogiando hasta las nubes el acto de piedad y caridad del que sale por fiador de otro, cuya virtud no se ha de empañar trayendo sobre el fiador nada ménos que un verdadero castigo. Todas esas reflexiones descansan en un dato erróneo suponiendo inocencia en el fiador y siendo en cierto modo digno de sufrir la pérdida de sus intereses aquel que habia sido perjudicado por el delito de otro. Si alguno ha de ser víctima y padecer quebranto en sus intereses, séalo en buen hora el que se ofreció voluntariamente, en cuyo caso se encuentra el fiador, á quien nadie le obligaba á libertar al pariente ó al amigo de las consecuencias de una persecucion merecida.

6. Si á esto se agrega que el hijodalgo gozaba de un privilegio odioso, lo cual es preciso siempre restringir y con más fundamento tratando de perjudicar á tercero, á cuyo favor se dió esa misma fianza, nosotros siempre nos hubiéramos inclinado á la jurisprudencia de la chancillería de Valladolid y á las opiniones de Castillo, caso de que hoy se tuviera que aplicar la ley 79.ª de Toro, porque su precepto es bien liso y llano al decir que el hijodalgo sea y pueda ser preso por deudas que descendiesen de delito ó casi delito. Mas, como ya hemos indicado en varios puntos, esas disposiciones legales no son más que un recuerdo histórico, porque en primer lugar nadie es conducido á la cárcel ni detenido por deudas, siquiera estas deudas proce-

distincion alguna en el cumplimiento de las obligaciones y contratos y ménos cuando éstos proceden por sucesos que puedan calificarse de criminosos.

7. Nos parece no es digna de mayor comentario esta ley ni merece que molestemos la atencion del lector explicando qué es delito y cuasi delito, definiciones que son más propias de un tratado elemental y que aprende el jurista en los primeros años que se dedica al estudio para ejercer despues las altas funciones de la magistratura ó la noble profesion del abogado. Para lo que conduce á nuestro propósito, bastará decir que si las fianzas se dan con el fin de responder de deudas procedentes de delito, estos fiadores, ya sean nobles, ya sean plebeyos, tienen que cumplir con sus promesas. Pero si no pudieran llevarse á cabo por haber llegado á menor fortuna el fiador ó no tener ninguna, no por eso podrá ser perseguido criminalmente ni tampoco perderse la prision. El que la intentare, incurrirá en la nota de litigante temerario y sufrirá las consecuencias.